

NUMERO 94.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Doctor Ignacio Alvarado (p.) á vd. respetuosamente expongo: que he escrito y publicado una obra intitulada "La Fiebre Amarilla en Veracruz," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas así como la traducción de la misma á cualquiera idioma,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

San Luis Potosí. Septiembre 9 de 1898.—*I. Alvarado* (p.)—Rúbrica."

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República, de la solicitud de vd. fechada el 9 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y el de traducción que le corresponde respecto de una obra titulada "La Fiebre amarilla en Veracruz," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 19 de 1898.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Doctor Ignacio Alvarado (p.)—San Luis Potosí.

Es copia. Mexico, 19 de Septiembre de 1898.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 82.—Octubre 4 de 1898.

NUMERO 95.

DENUNCIO DE TERRENO

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 1,903.

Examinado el expediente relativo al denuncia pre-

sentado el día 4 de Marzo de 1898 por el C. Antonio Domínguez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Teapa, del Estado de Tabasco y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haberse presentado el perito designado para hacer la mensura, C. Dorillán Meza, á otorgar la protesta de ley, dentro del plazo que para el efecto se fijó, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Antonio Domínguez en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá el mencionado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Conúncolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroso, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia México, Septiembre 13 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*.

“Diario Oficial.”—Número 82.—Octubre 4 de 1898.

NUMERO 96.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ramón González, para el aprovechamiento, como riego de las aguas torrenciales del río de la Laja, en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ramón González para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para tomar aguas torrenciales del río de La Laja hasta la cantidad de dos mil quinientos litros por segundo, como máximum, al fin de almacenarlas, utilizándolas en el riego de los terrenos de su propiedad en jurisdicción de Cortazar, Estado de Guanajuato.

Igualmente se le autoriza para construir la boca-toma en un punto comprendido en los terrenos de la

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIII.—14.

Hacienda de Jofre de donde partirá el canal correspondiente sobre la margen izquierda del río La Laja para derivar y utilizar el agua estipulada, debiendo colocarse la plantilla de la boca-toma á un nivel en que no se perjudiquen los derechos legalmente adquiridos por los ribereños inferiores y cuyo nivel se fijará antes de la ejecución de las obras, por el inspector del río de La Laja.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones de los canales con sus pendientes y los detalles necesarios para la construcción de la presa ó dique y los de la compuerta ó boca-toma.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa, boca-toma y canal correspondiente, los comenzará el concesionario dentro de dos meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados,

y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro de los dos meses después de aprobados los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario comenzará la construcción de las obras, las que quedarán terminadas dentro de los tres años, contados desde la misma fecha de la aprobación de los planos.

Art. 5º Una vez concluidas las obras, recibidas por el inspector, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre el canal que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, quedando obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó del Gobierno del Estado, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las

obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, el que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las par-

tes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento.

Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad

de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización

que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgare necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede como riego, sujetándose, para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho, al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Go-

bierno en libertad para concederlas á otras personas las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México

un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras, según lo estipulado en el art. 5º

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 4º y 5º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en el presente Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacione al caso especial de este Contrato.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México,

á los veintidós días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal*.—*Ramón González*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1898. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Octubre 5 de 1898.

NUMERO 97.

DENUNCIO DE TERRENO

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 3 de Agosto de 1898 por el C. Belizario Ocampo, de un terreno baldío sito en el Departamento de La Libertad, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por haberse ampliado el plazo señalado al perito para otorgar la protesta respectiva, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Belizario Ocampo, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante

un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Emiliano J. Rosales, agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Octubre 5 de 1898.

NUMERO 98.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1^a

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 19 de Marzo de 1898, por los Sres. Romano y Compañía, de un terreno baldío sito en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites

de dicho denuncia por no haber presentado el perito nombrado al efecto, los planos del terreno denunciado dentro del plazo que se le señaló para llenar este requisito, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Sres. Romano y Compañía, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Emiliano J. Rosales, agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Octub.e 5 de 1898.